



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001 23 31 000 2010 00508 00  
**DEMANDANTE:** NELSON COFLES LAGUNAY OTRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA - META  
**NATURALEZA:** REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, observa el Despacho, que mediante providencia del 03 de abril de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive; razón por la cual, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderada, por los señores NELSON COFLES LAGUNA y ROSA ARAMINTA VELASQUEZ PRIETO contra el MÚNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA - META; en este orden de la revisión de los requisitos de la misma, se encuentra que de conformidad con el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., el tiempo para entablar la demanda en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto del acto demandado.

Así tenemos que en el presente asunto, fueron demandados los oficios No. 200.13.35 del 02 de mayo de 2010<sup>1</sup> y el No. AMPC- 200.13.81.09.08 del 09 de agosto de 2010<sup>2</sup>; que el primero, fue notificado el 03 de mayo de 2010 y el segundo, el 12 de agosto del mismo año, por lo que el termino de caducidad, frente al primero, culminaría el día 04 de septiembre de 2010 y respecto al segundo, ocurriría el 13 de diciembre de 2010.

Ahora, de la Constancia expedida por la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada por la parte actora el día 26 de agosto de 2010<sup>3</sup>; razón por la que el conteo del termino de caducidad quedó suspendido, cuando aún restaban 10 días para la culminación del conteo en lo relacionado con el primer acto administrativo enunciado; siendo reanudado el 22 de septiembre de 2010, contando la parte actora para la interposición de la demanda hasta el 04 de octubre de 2010, pues el día 02 de dicho mes y año era festivo. No obstante, la misma fue presentada únicamente hasta el 08 de octubre de 2010, momento para el cual había operado el fenómeno de la caducidad de la acción interpuesta, frente a dicho acto administrativo.

En consecuencia, respecto a la pretensión de nulidad del oficio No. 200.13.35 del 02 de mayo de 2010, el Despacho declarará la caducidad de la acción y rechazará la demanda frente a la misma, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 143 del C.C.A.

<sup>1</sup> Folio 9 C.1

<sup>2</sup> Folio 10 C.1

<sup>3</sup> Folio 78-79



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En lo atinente, al oficio No. AMPC- 200.13.81.09.08 del 09 de agosto de 2010, observa esta operadora jurídica que si bien, el mismo no adolece de caducidad de la acción, no goza de la calidad de acto definitivo, sino de trámite, pues en éste no se da una respuesta de fondo a lo petitionado por los demandantes, y por tanto no es de aquellos con los cuales se ponga fin a un procedimiento administrativo, no siendo susceptible de control por vía jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a la pretensión de nulidad del Oficio No. AMPC- 200.13.81 del 09 de agosto de 2010, se inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que la parte accionante se sirva adecuar las siguientes falencias:

1. Se adecuen las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar el acto administrativo de fondo que consideran debe ser declarado nulo, conforme lo norma el numeral 2º del artículo 137 del C.C.A.
2. Se arrime(n) el(los) actos administrativos demandados, acompañado(s) de la respectiva petición, conforme se indica en el artículo 139 del C.C.A.
3. Se explique el concepto de violación del acto acusado, en los términos del numeral 4º del artículo 137 del C.C.A.

En virtud de lo anterior, se concede un término de cinco (05) días, a fin de que se subsanen los yerros señalados, so pena del rechazo de la acción, conforme lo normado en el artículo 143 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta.

**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano la demanda, respecto de la pretensión de declaración de nulidad del oficio No. 200.13.35 del 02 de mayo de 2010, interpuesta por los señores NELSON COFLES LAGUNA y ROSA ARAMINTA VELASQUEZ PRIETO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO del MUNICIPIO DE PUERTO CONCORDIA - META, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

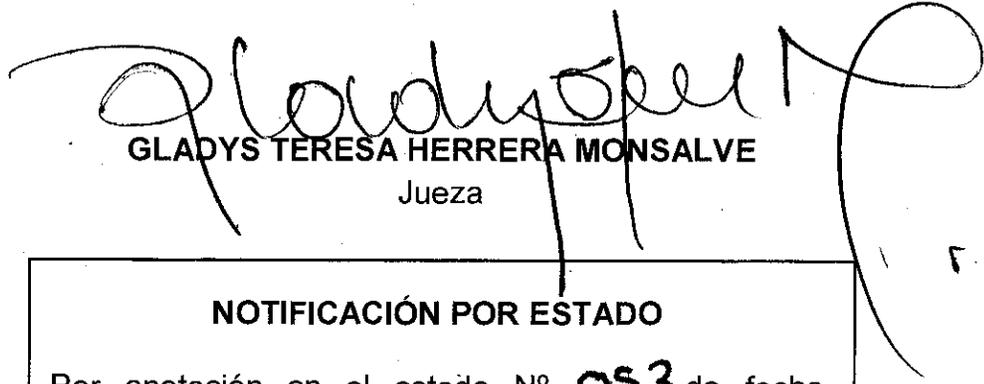
**CUARTO:** Conceder el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se subsanen los yerros



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

señalados, so pena del rechazo de la acción, conforme lo normado en el artículo 143 del C.C.A

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

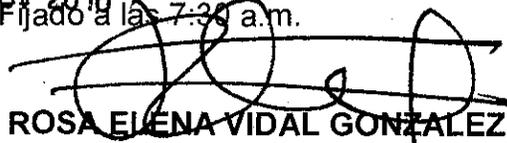


**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación en el estado N° 053 de fecha 29 NOV 2010 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**

La secretaria